

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	225
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00096 00
Proceso	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante (s)	JOHN ARLEY ZAPATA MONTOYA
Demandado (s)	ERICA MILENA ARROYAVE FORONDA en representación legal del menor DUWAN ZAPATA ARROYAVE
Asunto	AUTO ORDENA VINCULAR POR PASIVA Y ORDENA PRUEBA ADN

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término de ley, en la cual no fue propuesta excepción alguna, y se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada ERICA MILENA ARROYAVE FORONDA, a la profesional del derecho SILA MARÍA MÁRQUEZ REALES, portadora de la T.P. 340.654 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

Ahora, si bien fue manifestado por la apoderada de la demandada en el escrito de contestación de la demanda, el allanarse a la demanda impetrada en su contra, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del niño DUWAN ZAPATA ARROYAVE, lo cierto es que para dicho allanamiento la profesional del derecho no tiene poder, no fue facultada, por lo que, no se aceptará el allanamiento presentado.

De igual forma, en atención al pronunciamiento realizado en el escrito de contestación de la demanda, donde se informa que el nombre del posible padre del niño DUWAN ZAPATA ARROYAVE, es RUBEN DARÍO VANEGAS ZAPATA, en aplicación del artículo 218 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la ley 1060 de 2006, se ordenará VINCULAR al proceso, al presunto padre biológico del niño, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad en caso de ser necesario, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, por lo que se hace necesario decretar la práctica de la prueba del examen genético, conforme al contenido del artículo 1º de la ley 721 de 2001.

Por lo que el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora SILA MARÍA MÁRQUEZ REALES, portadora de la T.P. 340.654 del CSJ, abogada en ejercicio para que represente judicialmente a la demandada ERICA MILENA ARROYAVE FORONDA, representante legal del menor DUWAN ZAPATA ARROYAVE, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACEPTAR el allanamiento presentado en el escrito de contestación de la demanda por la apoderada de la demandada, por las razones expuesta en el proveído.

TERCERO: VINCULAR por pasiva al proceso en calidad de demandado en Filiación, al señor RUBEN DARÍO VANEGAS ZAPATA, como presunto padre biológico del menor DUWAN ZAPATA ARROYAVE.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al vinculado – demandado en filiación señor RUBEN DARÍO VANEGAS ZAPATA, como presunto padre biológico del menor DUWAN ZAPATA ARROYAVE, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso su falta de oposición a las pretensiones de la demanda en el término legal, dará lugar a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte vinculada demandada en filiación.

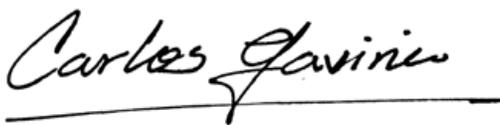
El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegada, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia de Pueblorrico lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 107 Fijado hoy 21 de NOVIEMBRE de 2023 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Luz Dora Alvarez

La secretaria.-